



3. NORMAS URBANÍSTICAS.

Título I. Normas generales

- Art. 1. Objeto del Plan Especial.
- Art. 2. Ámbito del Plan Especial.
- Art. 3. Eficacia directa de estas normas
- Art. 4. Vigencia y modificaciones.

Título II. Normas relativas a la ordenación

- Art. 5. Clasificación del suelo
- Art. 6. Régimen y función del suelo no urbanizable.
- Art. 7. Zonificación del suelo no urbanizable. Calificación
- Art. 8. Régimen de usos
- Art. 9. Zona Rural Común de Explotación de Recursos Naturales 1. ZRC-EX1.
- Art. 10. Zona Rural Común de Explotación de Recursos Naturales 2. ZRC-EX2.
- Art. 11. Zona Rural Protegida Natural Municipal. ZRP-NA-MU.
- Art. 12. Zona Rural Protegida Otras Afecciones. ZRP-AF-OT.
- Art. 13. Zona Rural Protegida Vías Pecuarias, ZRP-AF-VP.

Título III. Normas particulares de la actividad minera

- Art. 14. Normas de coordinación de la actividad minera. Fase de explotación.
- Art. 15. La rehabilitación, obligación estatutaria, coordinación.
- Art. 16. Depósito consorciado de estériles.
- Art. 17. Contenido y trámite de los proyectos de explotación y rehabilitación
- Art. 18. Intervención municipal. Licencias de obras y ambiental.

Disposición Adicional Única. Carácter vinculante e indicativo del PERAMMC.

Disposición Transitoria Primera. Limitaciones al tiempo de explotación. ZRC-EX4, ZRC-EX3, ZRP-AF-OT.

Disposición Transitoria Segunda. Adaptación de los proyectos de explotación en trámite al PERAMMC.

Disposición Transitoria Tercera. Localización de la báscula.

Disposición Final Única.

TÍTULO I. Normas generales

Artículo 1. Objeto del Plan Especial. Es en primer lugar asegurar las mejoras y condiciones del núcleo urbano de Algueña en su relación con la actividad minera de Monte Coto. Adicionalmente es objeto del Plan Especial el establecimiento del marco jurídico, urbanístico, ambiental y minero unitario, que concrete la regularización de las explotaciones mineras en Monte Coto, la actividad extractiva y capacidad adecuada de depósito y valorización de inertes de forma coordinada, y también su consolidación en términos de máxima seguridad jurídica y asegurar una expectativa razonable de explotación viable,



en el contexto de una minería sostenible, en un horizonte de 25/30 años, garantizando la correcta rehabilitación futura del espacio afectado.

Artículo 2. Ámbito del Plan Especial. El ámbito del Plan es el delimitado en el plano de O.E. 2, en el término municipal de Algueña. Este ámbito se corresponde con el de la explotación de canteras, junto con los terrenos necesarios para garantizar la integración y conexión territorial, así como la minimización de impactos ambientales y otras afecciones al núcleo urbano de Algueña.

Artículo 3. Eficacia directa de estas normas. Serán de aplicación directa las normas contenidas en este Plan Especial para el área de ordenación que regulan. El presente Plan Especial obliga a administración y particulares, conforme dispone el art. 57 TRLOTUP y será inmediatamente ejecutivo a los quince días de la publicación de sus normas en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Artículo 4. Vigencia y modificaciones. El presente Plan Especial tendrá vigencia indefinida. Cualquier alteración de las determinaciones del mismo deberá ser tramitada conforme a lo establecido en la legislación urbanística vigente.

TÍTULO II: Normas relativas a la ordenación

Artículo 5. Clasificación del suelo. Los terrenos incluidos en el ámbito del Plan Especial mantienen la clasificación de suelo no urbanizable de las Normas Subsidiarias de Algueña. Su destino está excluido del proceso urbanizador de carácter urbano en razón de sus características naturales y atendiendo a la existencia de recursos naturales mineros y su racional



transformación y explotación, así como a su propio valor ambiental. Su vocación es la de su rehabilitación final, tras la fase de explotación.

Artículo 6. Régimen y función del suelo no urbanizable. Los objetivos de estas normas urbanísticas para esta clase de suelo son los siguientes:

1. Separar la actividad minera del núcleo urbano de Algueña y protegerlo de esta.
2. Articular la explotación sostenible de sus recursos naturales en las zonas adecuadas para ello por albergar recurso minero.
3. Conservar o rehabilitar las características del suelo así clasificado, sus recursos naturales, protegiendo y fomentando sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales.
4. Preservar estos suelos del proceso de transformación urbana. Los usos residenciales y habitacionales están expresamente excluidos. Quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas.
5. Reservar áreas para la implantación de infraestructuras y obras públicas, de utilidad pública o interés social que precisan emplazarse en esta clase de suelo y/o en sus zonas.

Artículo 7. Zonificación del suelo no urbanizable. Calificación. La clase de suelo no urbanizable de Monte Coto, dentro del suelo no urbanizable (art. 28.1 TRLOTUP) integra distintas zonas atendiendo a su especialidad funcional y limitaciones, que determina la siguiente calificación, asignación pormenorizada de usos:

Zona Rural común de Explotación de Recursos Naturales 1, ZRC-EX1.

Zona Rural común de Explotación de Recursos Naturales 2, ZRC-EX2.

Zona Rural Protegida Natural Municipal, ZRP-NA-MU.

Zona Rural Protegida Otras Afecciones, ZRP-AF-OT.

Zona Rural Protegida Vías Pecuarias, ZRP-AF-VP.



Artículo 8. Régimen de usos. El uso dominante es el de explotación de cantera y extracción de recursos mineros. Las distintas zonas del plan especial contemplan en su conjunto los siguientes usos:

- a) huecos de explotación, extracción.
- b) emplazamiento y depósito de estériles mineros.
- c) cortado o transformación de bloques.
- d) depósito temporal o permanente de bloques.
- e) espacios e instalaciones propias de la actividad de valorización.
- f) otros complementarios tales como oficinas, infraestructuras, incluso públicas, etc.
- g) forestal.
- h) cinegético.
- i) turístico y terciario vinculado al minero: restauración, bar, visitas al recurso paisajístico.
- j) agrícola.
- k) recreativo.
- l) deportivo.
- ll) gestión de patrimonio cultural.
- m) rehabilitación.
- n) báscula de pesado de camiones con activo minero.

Artículo 9. Zona Rural Común de Explotación de Recurso Naturales

1. ZRC-EX1. Así calificada atendiendo a la existencia de recursos naturales mineros. Se corresponde con los terrenos así delimitados en los planos de ordenación.

1. Usos permitidos, mineros y afines:

- a) huecos de explotación, extracción.
- b) emplazamiento y depósito de estériles mineros.



- c) cortado o transformación de bloques.
- d) depósito temporal o permanente de bloques.
- e) espacios e instalaciones propias de la actividad de valorización.
- f) otros, complementarios tales como oficinas, infraestructuras, incluso públicas, báscula de pesado de camiones con activo minero, etc.
- g) forestal.
- h) cinegético.
- i) turístico y terciario, vinculado al minero: restaurante, bar, visitas al recurso paisajístico.

2. Usos prohibidos:

- a) residencial.
- b) recreativo
- c) deportivo

Cualquier otro uso que resulte incompatible con el principal minero.

3. Parámetros de la edificación. Se permiten las construcciones que estén directamente relacionadas con la gestión de la explotación minera o de la transformación del material extraído, cuyo alcance y condiciones son las siguientes:

Ocupación máxima de parcela: 5%

Altura máxima de las edificaciones: 15 m

Índice de edificabilidad máxima: 0,05 m²t/m²s

Distancia mínima a linderos: 5 m, salvo acuerdo entre colindantes, que podrá reducirse hasta la distancia que resulte aceptada.

4. Los movimientos de tierra, desbroces, desmontes, apertura de caminos, transformación de suelo sólo podrá hacerse vinculado a actividades extractivas y previa autorización de los correspondientes proyectos de explotación y rehabilitación. Las actividades extractivas cuidarán de minimizar impactos paisajísticos y ambientales.

5. Subzona **ZRC-EX 1.1**. Integrada en la matriz ZRC-EX1, se localiza en su lado suroeste y tiene algunas limitaciones de uso características.



El régimen de usos permitidos es igual al propio de la zona matriz con la particularidad de la prohibición expresa de los siguientes.

- a) emplazamiento y depósito de estériles mineros.
- b) depósito temporal o permanente de bloques.

Los proyectos de explotación que se tramiten en este ámbito cuidarán de dar el tratamiento adecuado a las escorrentías naturales existentes.

Artículo 10. Zona Rural común de Explotación de Recursos Naturales

2. ZRC-EX2. Esta zona se configura y delimita en los planos de ordenación, como soporte de actividades complementarias a la actividad de explotación minera. Se excluyen expresamente los usos de huecos de explotación, extracción, y emplazamiento y depósito de estériles mineros.

1. Usos permitidos, mineros y afines:

- a) cortado o transformación de bloques
- b) depósito temporal o permanente de bloques.
- c) espacios e instalaciones propias de la actividad de valorización.
- d) otros complementarios, tales como oficinas, infraestructuras, incluso públicas, etc.

e) forestal.

f) cinegético

g) agrícola.

2. Usos prohibidos:

- a) huecos de explotación, extracción
- b) emplazamiento y depósitos de estériles mineros.
- c) residencial

3. Parámetros de la edificación. Se permiten las construcciones que estén directamente relacionadas con la transformación del material extraído, cuyo alcance y condiciones son las siguientes:

Ocupación máxima de parcela: 5%

Altura máxima de las edificaciones: 15 m



Índice de edificabilidad máxima: 0,05 m²/m²s

Distancia mínima a linderos: 5 m, salvo acuerdo entre colindantes, que podrá reducirse hasta la distancia que resulte aceptada.

Artículo 11. Zona Rural Protegida Natural Municipal. ZRP-NA-MU.

Esta zona, delimitada en los planos de ordenación, opera como ámbito de transición entre el suelo donde se localiza la actividad minera y el resto de suelo no urbanizable. Además tiene valores ambientales, principalmente de carácter forestal, que le hacen acreedora de un tratamiento de protección *ad hoc*.

1. Usos permitidos:

1.1. Mantenimiento y regeneración de las formaciones forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, ya sean espontáneas o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, de regulación, biodiversidad, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas, así como las actividades de regeneración de zonas forestales degradadas

1.2. Actividades, tales como la silvicultura, relacionadas con la obtención de los bienes derivados de los servicios de producción de los ecosistema forestales, como maderas, leñas, cortezas, pastos, frutos, resinas, plantas aromáticas, plantas medicinales, setas y trufas, productos apícolas y, en general, los demás productos y subproductos propios de los terrenos forestales.

1.3. Actividades relacionadas con el suministro de los servicios ambientales de regulación y culturales, proporcionados por los ecosistemas forestales, tales como la actividad cinegética, la actividad piscícola, el uso excursionista, turístico, recreativo y pedagógico de los montes.

1.4. Los cultivos agrícolas con finalidad cinegética, paisajística, de fomento de la biodiversidad o de protección de incendios.

1.5. La construcción de pistas o caminos forestales e infraestructuras necesarias para la provisión de los servicios ambientales, como áreas



recreativas, observatorios forestales, etc., siempre que hayan estado previamente autorizadas.

1.6. Cualquier otro uso o actividad relacionada que no haga perder al suelo su carácter forestal.

2. Usos prohibidos

Todos los mineros y de industria afines.

Todos los no previstos expresamente como permitidos.

Artículo 12. Zona Rural Protegida Otras Afecciones. ZRP-AF-OT.

Zona delimitada en los planos de ordenación que separa la actividad minera del núcleo urbano de Algueña y es tributaria del mandato contenido en el art. 211 TRLOTUP. Se incentiva en esta zona las tareas de rehabilitación de espacios y paisajística.

1. Usos permitidos:

a) forestal.

b) cinegético.

c) turístico y terciario vinculado al minero: restauración, bar, visitas al recurso paisajístico.

d) agrícola.

e) recreativo.

f) deportivo.

g) báscula de pesado de camiones con activo minero.

2. Usos prohibidos:

a) todos los mineros y de industria afines, salvo los vinculados a las tareas de rehabilitación.

b) residencial.

Artículo. 13. Zona Rural Protegida Vía Pecuaria, ZRP-AF-VP. Zona delimitada en los planos de ordenación, y que se corresponde con el trazado de



la Cañada Real de los Serranos que discurre en el t.m. de Algueña por el ámbito del Plan Especial.

Usos permitidos. Los previstos en la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias y Ley 3/2014, de Vías Pecuarias de la Generalitat, o normas que las sustituyan.

Usos prohibidos. . Los previstos en la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias y Ley 3/2014, de Vías Pecuarias de la Generalitat, o normas que las sustituyan.

TÍTULO III. Normas particulares de la actividad minera.

Artículo. 14. Normas de coordinación de la actividad minera.

1. Corresponde a la administración responsable en materia de minería, autoridad minera, la responsabilidad de asegurar la coordinación de las tareas y labores de extracción, explotación, depósito y regeneración, mediante el control de su efectiva armonización en el trámite autorizador de los correspondientes proyectos de explotación y rehabilitación. Todo ello en el contexto de garantizar el objetivo de la óptima explotación del recurso minero autorizado o concedido, evitando actitudes que causen perjuicio, por falta de incumplimiento de criterios de coordinación y ritmo de explotación en la actividad del resto de explotadores.

2. Las labores de **depósito de inertes** se efectuarán igualmente de forma coordinada, de tal forma que esta actividad no perjudique derechos de terceros explotadores ni las tareas de rehabilitación del ámbito de Monte Coto, debiendo resolver este aspecto en los correspondientes proyectos de explotación. En la medida en que resulte necesario el depósito en el macrodepósito consorciado, serán de aplicación las determinaciones previstas en el art. 16 de las presentes normas



Artículo 15. La rehabilitación, obligación estatutaria, coordinación.

1. La **obligación de rehabilitar** los espacios transformados por la actividad extractiva y minera se configura como consustancial y correlativa a la misma. Así los titulares de los derechos de explotación, ya sea original o transmitido están sometidos a la efectiva obligación de rehabilitar por el mandato que resulta del RD 975/2009 y RD 777/2012, además de lo dispuesto al efecto por la Ley 22/1973, de 21 de julio de Minas.

2. Los **criterios y labores de restauración** son únicos y se realizarán también de forma compartida y coordinada por los distintos explotadores; estos vectores serán impuestos por la autoridad minera en el trámite de los correspondientes proyectos de explotación y rehabilitación, siguiendo, dentro de lo posible, una secuencia explotación – restauración simultánea y progresiva, de manera que resulte una situación final de restauración homogénea y coherente en todo el ámbito afectado por el aprovechamiento minero.

3. Cuando para la consecución del objetivo de rehabilitación unificada, el plan de restauración correspondiente de la fase individualizada afecte a terrenos de otra explotación colindante, deberá aportarse junto con el plan documento de coordinación técnica. Para el supuesto de que éste se encuentre con falta de acuerdo entre explotadores, corresponderá la decisión final a la administración minera.

En caso de que el plan de restauración individual implique adelantar trabajos de esta fase que corresponden a otro explotador, ostentará un derecho de crédito frente a éste, que podrá hacer efectivo una vez finalice la fase de restauración en terreno ajeno.

Art. 16. Depósito consorciado de estériles.

Los proyectos de explotación que por razón del volumen de estériles que potencialmente exceda de la capacidad de depósito autónomo correlativa, contemplarán la localización del residuo de forma discontinua en el depósito



consorciado. Y vendrán obligados a contemplar la asunción de su cota de carga correlativa de gestión y rehabilitación de este espacio.

Art. 17. Contenido y trámite de los proyectos de explotación y rehabilitación.

1. El contenido y trámite de los proyectos de explotación y rehabilitación y, en su caso, estudio de impacto ambiental, será el que resulte de la normativa de aplicación: Ley 22/1973, de Minas y Reglamento General de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978; Decreto 82/2005, de Ordenación Ambiental de Explotaciones Mineras en Espacios Forestales de la Comunidad Valenciana; Real Decreto 975/2009, sobre gestión de los estériles de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras; Ley 6/2014, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana, y Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, o normas que las sustituyan, con las especialidades que se señalan en el artículo siguiente.

2. Los proyectos tanto de explotación como de restauración deberán observar los criterios de coordinación previstos en los arts. 14, 15 y 16 del presente Plan Especial.

3. Los proyectos deberán garantizar que las operaciones de gestión de residuos se lleven a cabo durante la fase de instalación y explotación, sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para las aguas (superficiales y subterráneas).

4. Los proyectos deberán prever la instalación de los mejores dispositivos (las mejoras técnicas disponibles) para evitar la erosión hídrica de los taludes de corte creados, así como sus correspondientes sistemas de drenajes a pie de ladera, que impidan los arrastres y posibles lixiviados.

5. Los proyectos habrán de observar las actuaciones de control y vigilancia a implementar en terrenos de ubicación de actividades de influencia industrial (peligrosa) y actividades de influencia no-peligrosa, de acuerdo con lo



previsto en el informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Segura (EIA-34/2018) de 3 de marzo de 2018.

Artículo 18. Intervención municipal. Licencias de obras y ambiental.

1. Los proyectos de explotación minera y rehabilitación autorizados por la autoridad minera, órgano sustantivo en la materia, y administración ambiental no requerirán de licencia de obras municipal, no obstante será preceptiva la obtención de licencia municipal ambiental-urbanística, antes del inicio de los trabajos y de la actividad.

2. La licencia ambiental-urbanística municipal y así como la de obras, cuando sea necesaria, se solicitarán con posterioridad a la obtención de las autorizaciones de los proyectos de explotación minera y rehabilitación, expedidos por la autoridad minera.

3. El Ayuntamiento de Algueña ostenta las competencias legalmente asignadas en materia de policía administrativa y disciplina urbanística, correspondiéndole la facultad reglada para otorgar licencia ambiental para la actividad minera y de obras, en su caso.

4. Los informes sectoriales que reclaman las competencias convergentes, en procedimiento de licencia municipal, se entienden emitidos en el trámite propio de los proyectos de explotación minera y rehabilitación, de ahí que no serán solicitados adicionalmente para el trámite y concesión de licencias ambientales.

5. En el supuesto que los proyectos de explotación minera y rehabilitación incluyeran instalaciones y edificaciones, como naves y otras construcciones, requerirán para estos contenidos licencia municipal de obras.



Disposición Adicional Única. Carácter vinculante e indicativo del PERAMMC.

Las directrices del Estudio de Paisaje, que desborda dada su naturaleza el ámbito del PERAMMC, son vinculantes en el ámbito del mismo, las que recaigan fuera tienen alcance indicativo.

Disposición Transitoria Primera. Limitaciones al tiempo de explotación.

La actividad de depósito de estériles y/o de bloques en parte de la zona **ZRP-AF-OT** queda expresamente prohibida, en este ámbito solo podrá realizarse tareas de rehabilitación.

Disposición Transitoria Segunda. Adaptación de los proyectos de rehabilitación y explotación al PERAMMC.

Los proyectos de explotación y rehabilitación ya sean formulados por particulares o por la Administración, que se encuentran en trámite con anterioridad a la entrada en vigor, publicación, del PERAMMC deberán adaptarse, en el plazo de doce (12) meses, a sus determinaciones, el incumplimiento de esta obligación sometida a plazo determinará inexorablemente el cese de la actividad hasta su autorización.

Disposición Transitoria Tercera. Localización de la báscula.

La báscula de pesado de camiones con activo minero se localizará en el ámbito del PERAMMC, en concreto en las zonas ZRC-EX1 y ZRP-AF-OT, estableciendo un plazo de un año desde la entrada en vigor del PERAMMC para su efectiva reubicación.



Disposición Final Única.

Este plan especial entrará en vigor a los quince días de la publicación de su contenido normativo en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante. Tiene carácter normativo y vincula a la administración y a particulares. El presente plan especial regula la actividad del órgano ambiental en los trámites autorizatorios en que intervenga en el ámbito propio de su aplicación, Monte Coto. De la misma forma vincula a la administración responsable en materia de minería, autoridad minera. La intervención municipal en los trámites de licencia ambiental y/o de obras tiene carácter reglado a partir del plan especial sin que quepan consideraciones de oportunidad.

Juan Enrique Serrano López
SERRANO&ASOCIADOS
URBANISTAS, S.L.